



PODER JUDICIAL

RAZÓN DE CUENTA. En la Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Suscrita Secretaria da cuenta a la Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Judicial de Puebla con los autos de la carpeta de ejecución [REDACTED] y el Incidente de Ejecución derivado de la misma, a fin de dictar la interlocutoria correspondiente. **CONSTE.**-----

SECRETARIA.

ABOG. [REDACTED]

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIA: INCIDENTE DE REDUCCIÓN
DE PENA POR PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.
PROCESO NÚMERO: [REDACTED]
JUZGADO: [REDACTED]
DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA
SENTENCIADO: [REDACTED]**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENA CORPORAL POR PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, DERIVADO DE LA CARPETA DE EJECUCIÓN [REDACTED] Heroica Puebla de Zaragoza, a 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN** derivado de la carpeta de ejecución número [REDACTED], para resolver sobre la **REDUCCIÓN DE SANCIÓN CORPORAL POR PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO**, planteado por el sentenciado [REDACTED], por su propio derecho, respecto de la impuesta dentro del proceso número [REDACTED] del índice del [REDACTED] capital, y -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de 26 veintiséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al sentenciado [REDACTED] promoviendo por su propio derecho vía incidental la **REDUCCIÓN DE LA PENA CORPORAL POR PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO**, el cual se registró con el mismo número de la carpeta de ejecución [REDACTED], de la que deriva y en la que se vela el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada en la causa penal [REDACTED] de los del índice del [REDACTED] de esta capital, instruido en contra del enjuiciado como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, y se asumió competencia para el trámite de la incidencia planteada por el actor incidental, quien anunció como pruebas a su favor las siguientes: **a) DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el proceso número [REDACTED] Puebla, principalmente la sentencia de primera instancia y la dictada por el tribunal de alzada que **MODIFICA** la dictada por el Juez de origen; para verificar el tiempo que lleva recluso, lo anterior, en términos de los artículos 406 y 407 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla. **b) DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado, en la carpeta de ejecución número [REDACTED] principalmente aquello que le favorezca al momento de dictar la



PODER JUDICIAL

resolución correspondiente. **c) DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en la ficha de depósito que obra en la carpeta de ejecución y que anexa en fotocopia a su curso que ampara el pago por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**. Por la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, que resulta del equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la época del delito (2003), en favor de cada una de las ofendidas [REDACTED], la que deberá valorarse al dictar la resolución respectiva.-----

SEGUNDO. En diligencia de 20 veinte de marzo del presente año (2018), se tuvo al licenciado [REDACTED] aceptando y protestando ante esta Autoridad el cargo de Defensor Particular conferido a su favor por el sentenciado [REDACTED].-----

TERCERO. En acuerdo dictado el 26 veintiséis de abril del año que transcurre, y en contestación a la vista ordenada en el auto de radicación del incidente de ejecución, se tuvo a la Ministerio Público de la adscripción, manifestando **NO TENER OPOSICIÓN** en que la Suscrita resuelva el presente incidente por escrito, al considerar que están cubiertos los requisitos exigidos para la procedencia de tal beneficio, al haberse realizado el pago de la reparación del daño a las víctimas por parte del enjuiciado, así mismo el sentenciado [REDACTED] y su defensor particular [REDACTED], mediante su escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, solicitaron a esta Autoridad que el presente incidente se resuelva por escrito, por lo que dada la naturaleza de tal petición, se consideró por la Suscrita, que no era necesaria la celebración de audiencia oral y pública para resolver la incidencia planteada por el sentenciado, al no existir materia de debate y ordenó poner los autos a la vista, para dictar la resolución correspondiente; atendiendo a la parte final del numeral 79 del Código Procesal de la Materia; y, -----

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA. -----

Esta autoridad es competente para conocer y fallar la presente incidencia planteada por el sentenciado [REDACTED]. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 párrafo tercero, y quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008 dos mil ocho, 33 fracción III, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 27 segundo párrafo, 28 fracción V, 29 fracción III, 516, 517 fracción V, 518, 518 bis, 539, 540 y 541 del derogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla y de aplicación vigente al presente asunto, de conformidad con el principio de regulación jurídica y lo que expresamente establece el transitorio tercero del Decreto que expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con vigencia en nuestro Estado Poblano, a partir del 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete de acuerdo al Decreto del Congreso del Estado por el que Declara el Inicio de la Vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el Territorio del Estado de Puebla, 5 fracción I, 8, 10 del Acuerdo que reglamenta la competencia y estructura de los juzgados de ejecución de sentencias del Estado de Puebla, 2º de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado y diversos tratados internacionales aplicables al respecto, en términos del control difuso de convencionalidad que rige en toda resolución judicial.-----



PODER JUDICIAL

En efecto, el artículo 21 Constitucional regula la imposición de las penas, estableciendo que es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por tanto, de acuerdo con este artículo, la imposición de las sanciones penales o punición corresponde únicamente a la autoridad judicial; facultad de imposición de penas que no solamente comprende la posibilidad de que el juez individualice la pena en la sentencia, sino que también incluye la posibilidad de que con posterioridad a la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones, modifique el quantum de la sanción o sus substitutivos que conforme a derecho corresponda. -----

Así es, el Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, tiene como finalidad vigilar y controlar la ejecución de la pena impuesta, garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de ésta y el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de la libertad (artículo 516 del código procesal de la materia).-----

Ahora bien, dentro de las facultades contempladas por la ley para el juez ejecutor, se alude al trámite de incidentes de ejecución como el que ahora nos ocupa, así como, resolver respecto a las solicitudes de modificación a las condiciones de cumplimiento de la condena, reducción del tiempo efectivo de privación y de la extinción de las penas y medidas de seguridad. -----

Bajo esa tesitura, resulta procedente someter a análisis la reducción de la pena por pago de reparación del daño planteada por el sentenciado [REDACTED], a través del respectivo incidente interpuesto.-----

II. DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR REPARACIÓN DEL DAÑO. El incidente planteado por el sentenciado [REDACTED], con el objeto de reducir la pena corporal impuesta por pago de reparación del daño, resulta jurídicamente procedente al tenor de lo dispuesto por los artículos 21 párrafo tercero Constitucional, 79, 539, 540 y 541 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que a la letra se transcriben.-----

ARTÍCULO 21 constitucional. "(...)". La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Código de Procedimientos Penales para el Estado.

ARTÍCULO.79. Todas las peticiones o planteamientos de los intervinientes que, por su naturaleza o importancia deban ser debatidos, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga este código expresamente, se resolverán audiencia. En los demás casos se resolverán por escrito.

ARTÍCULO 539. La sentencia que condene a restitución o reparación del daño, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará a solicitud del interesado ante el Juez de Ejecución.



PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 540. La reducción de la pena por reparación del daño consiste en dar por compurgado el veinte por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de esta figura, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución haber reparado la totalidad del daño.

ARTÍCULO 541. El beneficio de reducción de la pena se determinará sobre la base del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva.

De las disposiciones legales transcritas se desprenden los siguientes presupuestos. -----

La reducción de la pena por sentencia ejecutoriada, por reparación del daño, consiste en dar por compurgado el **veinte por ciento** de la pena de prisión a la que hubiese sido condenado en sentencia ejecutoria el interno, cuando éste haya efectuado el pago de la reparación del daño al que fue condenado. -----

Dicho beneficio de reducción de la pena se determinará sobre la base del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva. -----

Exigencias que en la especie, se encuentran satisfechas a plenitud en el incidente de ejecución en el que se actúa, como a continuación se demuestra. -----

Obra en autos la sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en contra del enjuiciado [REDACTED], de la que se advierte, que fue condenado, a **08 OCHO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, al pago de **MULTA** por el equivalente a **86 OCHENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época y lugar del delito, así como al pago de las siguientes cantidades: **A) \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** a favor de [REDACTED], que resulta de multiplicar **500 DÍAS** a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M. N.) salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (2003); **B) \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** a favor de [REDACTED], que resulta de multiplicar **500 DÍAS** a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M. N.) salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (2003), y **C) Al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** a favor de [REDACTED] para cuantificarse en Ejecución de Sentencia; en el proceso [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** de los del índice del [REDACTED] capital.-----

Se advierte además de las actuaciones de la carpeta de ejecución [REDACTED], que por comparecencia de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, visible a **foja 72** de las actuaciones del presente incidente, que el sentenciado [REDACTED] efectuó el pago de la reparación del daño por la cantidad de **A) \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por, concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** a favor de [REDACTED], que resulta de multiplicar **500 DÍAS** a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS



PODER JUDICIAL

30/100 M. N.) salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (2003) y **B) \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** a favor de [REDACTED], que resulta de multiplicar **500 DÍAS** a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M. N.) salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito (2003), que se derivan de la sentencia ejecutoriada dictada en el proceso [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** de los del índice del [REDACTED] capital.-----

Así mismo, respecto de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** a favor de [REDACTED] a cuantificarse en la etapa ejecutiva de la sentencia, se ordenó por auto de 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dar vista a la parte agraviada y a la Ministerio Público de la adscripción (fojas 1, 5 y 6 de la carpeta de ejecución) para que en el término de 15 QUINCE DÍAS hábiles siguientes a su notificación, promovieran lo que a su derecho e interés legal correspondiera, sin realizar manifestación alguna, no obstante estar legalmente notificadas; por lo que en proveído de fecha 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 75 de la carpeta de ejecución), se hizo efectivo el apercibimiento y **se dejaron a salvo sus derechos de la parte agraviada para hacerlos valer en la vía civil correspondiente dentro del plazo que la ley de la materia otorga.**-----

Como consecuencia de lo expuesto con antelación, en términos de lo dispuesto por los numerales 1 y 133 Constitucionales, en relación al 517 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y al quedar legalmente satisfechos los requisitos exigidos en los diversos 539, 540 y 541 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, estando a lo más favorable al reo, resulta **procedente** el trámite del incidente de reducción de pago de **reparación de daño** promovido por el sentenciado [REDACTED], por su propio derecho.-----

En efecto, como es de advertirse, de las disposiciones legales transcritas, para que proceda la disminución de la pena de prisión, se requiere invariablemente como presupuesto procesal que el sentenciado [REDACTED] hubiere sido condenado al pago de la reparación del daño por sentencia firme, incluyendo obviamente la prisión corporal y la multa; por lo que, tomando en consideración lo antes mencionado, la reducción de la pena corporal por pago de la reparación del daño causado a las agraviadas [REDACTED], consiste en dar por compurgado el 20% **veinte por ciento de la pena de prisión** a la que hubiese sido condenado el mencionado interno.-----

De la carpeta de ejecución e incidente de Ejecución [REDACTED], sobre Reducción de Pena por reparación del daño, así como de las constancias del proceso [REDACTED] del índice del [REDACTED] capital, instruido en contra del sentenciado [REDACTED] como penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de [REDACTED] de la cual deriva el incidente que se tienen a la vista; probanzas todas ellas que fueron anunciadas, desahogadas y admitidas en tiempo y forma legal, por parte del actor incidental, se demuestra que efectivamente el enjuiciado de referencia fue condenado por el Juez de origen dentro del proceso [REDACTED] de mérito, a una pena privativa de libertad de **08 OCHO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, una



PODER JUDICIAL

MULTA por el equivalente a **86 OCHENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época y región de los sucesos delictivos, **Y AL PAGO de A) \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por, concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de** [REDACTED], que resulta de multiplicar **500 DÍAS** a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M. N.) salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito **B) \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de** [REDACTED], que resulta de multiplicar **500 DÍAS** a razón de \$40.30 (CUARENTA PESOS 30/100 M. N.) salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, y **C) Al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL a favor de** [REDACTED] para cuantificarse en Ejecución de Sentencia, en fecha 12 doce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dentro del Toca [REDACTED] [REDACTED] Puebla, se **MODIFICÓ** la emitida el 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por el resolutor primario, únicamente para precisar el tiempo que sufrió prisión preventiva.-----

Consta en autos que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada, empezara a computarse al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] a partir del **17 DIECISIETE DE MARZO DE 2011 DOS MIL ONCE**, día en que fue ejecutada la orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**.-----

Ahora, de los elementos de convicción que el sentenciado anuncio, ofreció en tiempo y forma legal dentro de ésta incidencia, y que se desahogan por su propia naturaleza por tratarse de prueba documental, se concluye que el cómputo del ahora sentenciado, inicia como ya se dijo a partir del día **17 DIECISIETE DE MARZO DE 2011 DOS MIL ONCE**, en que fue ejecutada la orden de aprehensión dictada en su contra, y que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada de **08 OCHO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, una vez computados en días naturales equivalen a un total de **3100 TRES MIL CIEN DÍAS DE PRISIÓN**, de los que lleva compurgado a la presente fecha (02-07-2018) **2664 DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÍAS**, que es el equivalente a **07 SIETE AÑOS, 03 TRES MESES, 02 DOS SEMANAS, 01 UN DÍA**; que representan un **85.93 %** de su pena; lo que indica, que **LE FALTAN POR CUMPLIR AL SENTENCIADO** [REDACTED] **436 CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DÍAS**, luego entonces, **LA REDUCCIÓN AUTOMÁTICA DEL 20% DE SU SANCIÓN TOTAL DE LA PENA CORPORAL EQUIVALE A 620 SEISCIENTOS VEINTE DÍAS**, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 540 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, esta Juzgadora **DECLARA COMPURGADOS**, dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del [REDACTED] [REDACTED] capital, instruido al actor incidental por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de [REDACTED] [REDACTED], por que el enjuiciado acredito haber pagado en su totalidad la reparación del daño a que fue condenado, y se satisficieron legalmente los requisitos establecidos en los artículos 539, 540 y 541 del código en cita; en consecuencia, de los **436 CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DÍAS** que le restan por cumplir al sentenciado, restados los **620 SEISCIENTOS VEINTE DÍAS**, que se han declarado compurgados a



PODER JUDICIAL

favor del incidentista [REDACTED], se declara compurgada la pena corporal impuesta, por lo que se refiere a la causa penal [REDACTED] del índice del [REDACTED] capital por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en agravio de [REDACTED], que nos ocupa dentro del presente incidente de **REDUCCIÓN DE LA PENA POR PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO** derivado de la carpeta de ejecución [REDACTED] en consecuencia, gírese oficio al [REDACTED], para que ordene a quien corresponda ponga en **INMEDIATA LIBERTAD** al sentenciado [REDACTED], única y exclusivamente por lo que se refiere a la causa [REDACTED] del índice del [REDACTED] capital de mérito, debiendo comunicar su cumplimiento, de igual forma se ordena girar atento oficio al Director de Sanciones, remitiendo copia certificada del presente fallo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Fue competente este órgano jurisdiccional para conocer del presente incidente de ejecución promovido por el sentenciado [REDACTED] por su propio derecho, sobre la reducción de la pena de prisión por pago de reparación del daño, impuesta al referido justiciable dentro de la causa penal número [REDACTED] de los del índice del [REDACTED] capital, instruido en su contra como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de [REDACTED].-----

SEGUNDO. Toda vez, que de autos se advierte, que se le impuso al sentenciado [REDACTED], una pena privativa de la libertad de **08 OCHO AÑOS 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, que computados en días naturales equivalen a un total de **3100 TRES MIL CIEN DÍAS DE PRISIÓN**, de los que lleva compurgados a la presente fecha (02-07-2018) **2664 DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO**, que es el equivalente a **07 SIETE AÑOS, 03 TRES MESES, 02 DOS SEMANAS, 01 UN DÍA**; que representan un **85.93 % de su pena**; por lo que le faltan por cumplir **436 CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DÍAS**, luego entonces, **LA REDUCCIÓN AUTOMÁTICA DEL 20% DE SU SANCIÓN TOTAL DE LA PENA CORPORAL EQUIVALE A 620 SEISCIENTOS VEINTE DÍAS**, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 540 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, esta Juzgadora **DECLARA COMPURGADOS**, en términos del considerando respectivo, se declara compurgada la pena corporal impuesta al sentenciado [REDACTED], en consecuencia, gírese oficio al [REDACTED], para que ordene a quien corresponda ponga en **INMEDIATA LIBERTAD** al referido sentenciado, única y exclusivamente por lo que se refiere a la causa penal [REDACTED] del índice del [REDACTED] capital, instruido en su contra por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de [REDACTED], debiendo comunicar su exacto cumplimiento, de igual forma se ordena girar atento oficio al Director de Sanciones, remitiendo copia certificada del presente fallo, para su conocimiento y efectos



PODER JUDICIAL

legales procedentes.-----

TERCERO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada** de la **transcripción** de la presente resolución a la Autoridad Administrativa.--

CUARTO. Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 490, 491 y 518 bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales, la presente resolución es apelable.-----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE AUTO Y EL QUE ANTECEDE. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la abogada [REDACTED]
Jueza de Ejecución de Sanciones Penales de esta Capital, ante la abogada [REDACTED]
[REDACTED], Secretario con quien actúa y autoriza. DOY FE.-----

INCIDENTE [REDACTED]

JUEZ

SECRETARIA

ABOG. [REDACTED]

ABOG. [REDACTED]